

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO LABORAL

Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

*“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO
RECURRENTE”*

“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO RECURRENTE” RAD: 20-001-23-33-000-2020-00749-01 Ordinario Laboral promovido EMEL ERNESTO BARROS VANEGAS contra COLPENSIONES Y OTROS.

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio 2022¹, el cual adoptó como legislación permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Encontrándose admitido el recurso interpuesto y estando agotado el traslado a la parte recurrente, para presentar alegatos, se ordenará correr traslado a la parte **NO RECURRENTE**, por el término de cinco (05) días, para que haga lo propio

Dentro del término del traslado, presentó escrito en tal sentido.

En mérito de lo expuesto este Despacho

RESUELVE:

¹ Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

PRIMERO: CORRER TRASLADO PARA ALEGAR: Con fundamento en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, córrase traslado a la **parte no recurrente** para que presente los alegatos por escrito si a bien estima, durante el término de cinco (5) días hábiles, término que comenzará a correr a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado del presente proveído.

SEGUNDO: Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

TERCERO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911. (medio complementario y de apoyo al micrositio oficial y a la secretaria del tribunal, no sustituye los canales oficiales).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Sustanciador

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA. PROCESO RADICADO
20001233300020200074900**

QUIPA ABOGADO <utquipagroup10@gmail.com>

Mar 20/02/2024 16:40

Para:Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (143 KB)

ALEGATOS DE CONCLUSION EN SEGUNDA INSTANCIA. RADICADO 20001233300020200074900.pdf;

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

M. P.: JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

E. S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: EMEL ERNESTO BARROS VANEGAS

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES -

RADICACIÓN: 20001233300020200074900

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA.

JUAN DAVID MELLAO GONZÁLEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.807.673 expedida en la ciudad de Valledupar - Cesar, y portador de la tarjeta profesional No. 326.342, expedida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito se presentan en esta instancia procesal **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Atentamente;

JUAN DAVID MELLAO GONZÁLEZ

Apoderado Sustituto

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

M. P.: JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

E. S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: EMEL ERNESTO BARROS VANEGAS

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES -

RADICACION: 20001233300020200074900

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA.

JUAN DAVID MELLAO GONZÁLEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.807.673 expedida en la ciudad de Valledupar - Cesar, y portador de la tarjeta profesional No. 326.342, expedida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito se presentan en esta instancia procesal **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

En razón de ello, se solicita al honorable Tribunal que la sentencia proferida en sede de primera instancia sea revocada en lo concernientes a las condenas impuestas a mi representada en los ordinales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SÉPTIMO de la misma.

Lo anterior, por considerarse que no le asiste razón al demandante en sus pretensiones; pues conforme a los medios probatorios que se aportaron con la contestación de la demanda, la revocatoria de la pensión efectuada al demandante goza de legalidad por encontrarse debidamente fundamentada.

Se expone que, de conformidad con la Investigación Administrativa Especial No. 443-18 adelantada por la Gerencia de Prevención del Fraude, se pudo concluir que el reconocimiento de la pensión de invalidez que inicialmente al demandante, se realizó bajo una situación indebida, toda vez que dicho trámite de reconocimiento y obtención de la prestación económica, se realizó a partir de información no verídica y que, como tal, no se ajustó a la realidad médica del ciudadano, como se puede evidenciar en este proceso.

De manera tal, que se cumplen los presupuestos exigidos por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 para que resultare procedente la revocatoria del acto administrativo sin consentimiento del particular que se benefició de la irregularidad, de conformidad con el procedimiento administrativo previsto en la Resolución Colpensiones No. 555 del 2015.

Se observa dentro del plenario que la Gerencia de Prevención del Fraude de esta entidad trasladó el auto de cierre No. 1551 del 26 de septiembre de 2019, proferido dentro

de la investigación administrativa especial No. 443-18 dentro del expediente del señor demandante, a la Dirección de Prestaciones Económicas para lo de su competencia.

Dentro del plenario se evidencian las actuaciones adelantadas por Colpensiones; mismas que llevaron al convencimiento invencible que el reconocimiento pensional que inicialmente fue realizado al demandante, se encontraba inmerso en causas que daban viabilidad a la revocatoria, como fue efectuado por mi representada.

Sumado a lo antedicho, se resalta que en ningún momento se han morigerado derechos del señor demandante; pues, en primera medida, Colpensiones se encontraba facultada para la revocatoria directa de la prestación; dado que tuvo motivos serios, fundados y determinantes que pudieron llevar a la conclusión del indebido otorgamiento de la pensión de invalidez a favor del demandante.

En atención a lo anterior, se solicita a este honorable Tribunal que las condenas impuestas a mi representada sean revocadas; toda vez que, en primera medida, no le asiste derecho al demandante al reconocimiento y pago de la prestación de pensión de invalidez que alega y, en segundo lugar, las actuaciones realizadas por mi representada se ajustan al ordenamiento jurídico aplicable al caso concreto. Pues se considera que no es procedente que se siga reconociendo y pagando una pensión de invalidez en los términos ordenados en sede de primera instancia.

Atentamente;


JUAN DAVID MELLAO GONZALEZ
C. de C. No. 1.065.807.673
T.P. No. 326342 Del C.S. de la J.